

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MPAL
Andes ANT.

ref: ejecutivo rdo: RDO: 2019-00136

Dte: Bancolombia

Dda: Olga Lucia Restrepo Tobón

JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA, abogado titulado y en ejercicio, con cc 15526211 de Andes Ant., con tp. 58696 del CSJ obrando como apoderado judicial del señor LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO CC: 3.375.997, en calidad de curador legítimo y general, de la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBON CC: 43.284.949, mayor y de este municipio, manifiesto a usted que descorro el traslado de la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, no obstante ello la señora RESTREPO TOBON, para la fecha 19 de agosto de 2018 en la cual firmó el pagare objeto de recaudo ejecutivo, estaba privada de su capacidad legal por haber sido declarada por sentencia de 14 de marzo de 2011 en interdicción definitiva por demencia, según providencia de la fecha dicha proferida por el juzgado promiscuo de familia de Andes.

AL SEGUNDO: Es lo que consta en la literalidad del pagaré anexo a la demanda ejecutiva. Mas como se dejó dicho al dar respuesta al hecho anterior la autorización dada por la accionada carece de validez legal debido a la curaduría a que se encontraba sometida la obligada cartular ello debido a su discapacidad mental. Art 17 de la ley 1306 de 2009.

AL TERCERO: Se remite a lo dicho al dar respuesta a los hechos anteriores. No todas las personas tiene capacidad legal o negociable, es por ello que el ordenamiento jurídico las considera como incapaces, habiendo ideado alguna medidas de protección de sus derechos, puesto que al no cumplir con uno de los elementos del acto jurídico como es precisamente el de la capacidad, los contratos que se celebren en tales condiciones adolecen de nulidad absoluta, como en el presente caso, se itera, que la persona que suscribió el pagare carece de capacidad negocial.

AL CUARTO: Como se ha venido sosteniendo al dar respuestas a los hechos anteriores si el negocio jurídico consistente en la obligación contraída por la interdicta con el banco demandante carece de validez siendo nulo absoluto, la obligación objeto de cobro carece de validez.

AL QUINTO: Es lo que consta en la literalidad de titulo valor.

AL SEXTO: Teniendo en cuenta que los actos y contratos del demente posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, igualmente no cabe predicarse en este caso de que el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo preste tal merito, ya que el mismo es nulo de pleno derecho, aunque se llegare a alegar haberse ejecutado o celebrado en un intervalo de lucidez.

EXCEPCIONES DE FONDO

NULIDAD ABSOLUTA DEL PAGARÉ SUSCRITO POR FALTA DE CAPACIDAD LEGAL DE LA OBLIGADA U OTORGANTE.

Como quiera que no todos los individuos de la especie humana tiene capacidad legal o de ejercicio y por ello ordenamiento los considera incapaces, se ha ideados medidas para proteger sus derechos, puesto que al no cumplir con uno de los elementos estructurales del acto jurídico como lo es precisamente la capacidad, los contratos que celebre adolecen de nulidad absoluta, por lo que se frustran sus efectos. Una de estas medidas es la denominada interdicción, que con la ley 1306 de 2009, funge además como "una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado, y en consecuencias cualquier persona podrá solicitarla".

ARTICULO 48 EFICACIA DE LOS ACTOS INTERDICTOS

"Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lucido."

La jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema en cuanto a los actos celebrados por el interdicto por "demencia" discapacidad mental. Ha indicado reiteradamente que frente a ellos se aplica una presunción de derecho de su incapacidad bastando acreditar que con anterioridad se había declarado la interdicción, por lo que no es necesario demostrar la discapacidad.

Contrario al tratamiento que se le da a los actos que hubiese celebrado el discapacitado mental absoluto no interdicto, puesto allí al operar la presunción de derecho de capacidad legal, se podría desvirtuar demostrando que la persona que realizo el acto se encontraba en ese intervalo padeciendo de una grave anomalía psíquica.

La Corte Suprema de Justicia en relación con lo antes expuesto a dicho:

Sala de casación civil, sentencia de 25 de mayo de 1976, reiterada en providencia de 10 de octubre de 1978, línea jurisprudencial que se mantiene por ejemplo en sentencia del 13 de julio de 2005.

"a.-) Presunción de derecho de incapacidad del interdicto. Es de derecho la presunción de incapacidad del interdicto por demencia, porque el mencionado artículo 553 establece que serán nulos los contratos que celebra "aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lucido". De esta suerte, para declarar la nulidad de todo acto o contrato celebrado por un interdicto por demencia, basta acreditar que con que anterioridad se había declarado la interdicción, no es necesario, pues, demostrar que estaba entonces demente".

b.-) Presunción legal de capacidad del no interdicto. En cambio, la presunción de capacidad es legal, porque el citado artículo 553, en su segundo inciso, admite desvirtuarla si se demuestra que la persona que celebros o ejecutado el acto o contrato estaba entonces demente. Por

consiguientes, las actuaciones en la vida civil de las personas legalmente capaces que no han sido declaradas en interdicción judicial por insanidad de juicio, están amparadas por la referida presunción legal de capacidad y en tal virtud son válidas, mientras no se declare judicialmente lo contrario. Para este efecto será necesaria la plena prueba de que la persona que los celebro padecía “entonces” una grave anomalía psíquica”.

Es claro entonces que habiéndose suscrito el título valor objeto de recaudo ejecutivo el 15 de noviembre de 2018 y la obligada señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBON declarada interdicta el 14 de marzo de 2011, estaba para aquella fecha.

No obstante lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, respecto de la interdicción, la declaratoria de la interdicción en caso presente se dio en vigencia de los art. 428 a 632 del CC. Siendo claro que la ley 1306 de 2009 entro en vigencia 26 agosto de 2019, en fecha muy posterior y que incluso el tiempo del art. 56 para la revisión de la interdicción o inhabilitación no terminado.

Respecto de la capacidad de goce y la capacidad negocial de ejercicio, la Corte Suprema de Justicia a clara en diferenciar las mismas, siendo claro nuestro caso que la señora RESTREPO TOBON, estaba privada o carecía de capacidad para suscribir el pagaré y por ello ese negocio jurídico esta viciado de nulidad absoluta por falta de consentimiento de la otorgante del mismo.

Esto providencia ilustra lo dicho.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. SC19730-2017. Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01.

“La capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, con independencia de todo tipo de anfibología que despierta el solo uso de su terminología jurídica:

1. Como capacidad jurídica, natural o de goce es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo. Se obtiene, por el solo hecho de nacer o de existir, en consecuencia, la posee toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva, razón por la cual, constituye un verdadero atributo de la personalidad, como propiedad esencial de toda persona sin distingo, con las restricciones legales del caso. En esta órbita de la capacidad hállase el sujeto de derecho en estado pasivo, simplemente como receptor de derechos; y,

2. La capacidad de obrar, de ejercicio, negocial es posibilidad, cualidad o aptitud de ser titular de derechos, de disponer y de contraer obligaciones

en forma personal, voluntaria, autónoma y libremente, sin imposiciones; es la facultad para ejecutar o realizar determinado acto ideado por el intelecto; "(...) es poderse obligar por si mism[o], sin el ministerio o la autorización de otra persona" (art. 1502 del C.C.), y que por tanto, demanda una voluntad desarrollada o deliberativa. Es la habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico, como tal, presumida legalmente en las personas mayores de dieciocho años, salvo distingos legales, en nuestro derecho, siendo esta la regla general, puesto que la inhabilidad o discapacidad constituyen la excepción.

En consecuencia, la capacidad de obrar, se supedita a la existencia de una voluntad reflexiva o de discernimiento; de tal forma que representa el carácter dinámico por cuanto permite que el sujeto en ejercicio de su libertad negocial actúe produciendo efectos jurídicos con su conducta volitiva externa. Apareja, en sí, una presunción *iuris tantum*, por cuanto se permite probar lo contrario, esto es, la existencia de una discapacidad mental absoluta o relativa (artículo 15 de la Ley 1306 de 2009). La diferencia de la capacidad de goce, la de obrar se torna en condición o requisito de validez de los negocios jurídicos; y del mismo modo, si la capacidad jurídica se analiza vista en su aspecto pasivo, la negocial se presenta en su forma activa como ejecución de conductas en el ámbito de la autonomía del sujeto de derecho.

La capacidad negocial permite ejercer o exigir derechos o contraer obligaciones en forma personal en pos de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en forma voluntaria y autónoma; por esta razón el Diccionario de la Real Academia Española caracteriza la capacidad de obrar, negocial o de ejercicio como la "(...) *aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación*"¹, y la capacidad jurídica, natural, de goce, de adquisición o de derecho como "(...) *aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones*"². Por esa razón, dada la presunción legal, en principio todos tenemos la suficiencia, la idoneidad, la competencia o facultad para comprometer los derechos de los cuales somos titulares, en forma directa y sin el ministerio legal o representación de otra personal, a menos de probarse lo contrario.

¹ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

² RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

Por tanto, en punto del ejercicio de los derechos, las discapacidades absolutas, relativas o especiales (Ley 1306 de 2009 y artículo 1501 del Código Civil), deben probarse en procura de aniquilar un acto o negocio jurídico, las cuales no constituyen propiamente impedimentos, sino medidas de protección y de ética negocial de sus derechos; todo esto simplemente, porque la capacidad se presume, mientras la incapacidad debe demostrarse, según los términos del artículo 1503 del Código Civil: *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la Ley declara incapaces”*.

“El Código Civil, tiene dicho la Corte, *“(…) distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por si misma y sin el ministerio o autorización de otras”* CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; ver también la del 25 de mayo de 1976

“

El Código Civil, tiene dicho la Corte, *“(…) distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por si misma y sin el ministerio o autorización de otras”*³.

En fin, la distinción entre uno u otro aspecto, así como lo relativo a la voluntad, en el marco de la Teoría General del Negocio Jurídico, ha sido ya explicada por esta Corporación, en palabras que no sobra recordar:

“A manera de introducción resulta conveniente memorar que siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico” (CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.), y añade esta Sala, hallándose presente *“cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino*

³ CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; ver también la del 25 de mayo de 1976

que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas".

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Sentencia de interdicción
- Posesión del curador

PROCESO CUANTIA Y COMPETENCIA:

Lo indicado en el libelo demandador

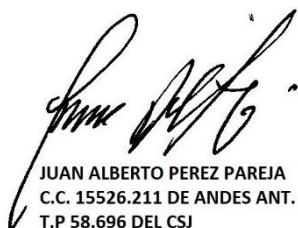
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La indicada en la demanda

CURADOR: Andes Ant. Paraje la Aguada, zona rural. Cel. 321 833 03 07. No tiene correo electrónico.

APODERADO: Calle 49 No. 50-60 Andes Ant. cel. 311 719 40 63. Correo electrónico: jupep@live.com

Atentamente



JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA
C.C. 15526.211 DE ANDES ANT.
T.P 58.696 DEL CSJ

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MPAL
Andes ANT.

ref: ejecutivo RDO: 2019-00136
Dte: Bancolombia
Dda: Olga Lucia Restrepo Tobón

Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, como lo dispone el art. 430 del CGP.

INCAPACIDAD DE LA DEMANDA PARA PROMETER PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO POR ESTAR PRIVADA DE ESA CAPACIDAD LEGAL.

,
El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador. En dicho artículo se indica que en el pagaré existe una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa que debe ser emitida por una persona con capacidad para ello. Persona que este proceso estaba privada de esa capacidad legal para obligarse, lo que implica per se que esa promesa no existe en el mundo de lo legal, y no existe porque suscritora no tenía y no tiene capacidad legal de obrar, de ejercicio, negocial, cualidad o aptitud de ser titular de derechos, de disponer y de contraer obligaciones en forma personal, voluntaria, autónoma y libremente, sin imposiciones; esa la facultad para ejecutar o realizar determinado acto ideado por el intelecto; ese poderse obligar por si mism[o], sin el ministerio o la autorización de otra persona, no existe ni existía en la promitente al momento de suscribir el pagaré objeto de cobro ejecutivo. art. 1502 del C.C.

En consecuencia si quien haga esa promesa de pago, por ministerio de la ley estaba privada de capacidad para ello, se debe entender que tal promesa no existe, siguiendo tal senda, el pagaré es nulo, inexistente por la falta de capacidad para ello de la otorgante para obligase por si misma.

Como quiera que no todos los individuos de la especie humana tiene capacidad legal o de ejercicio y por ello ordenamiento los considera incapaces, se ha ideados medidas para proteger sus derechos, puesto que al no cumplir con uno de los elementos estructurales del acto jurídico como lo es precisamente la capacidad, los contratos que celebre adolecen de nulidad absoluta, por lo que se frustran sus efectos. Una de estas medidas es la denominada interdicción, que con la ley 1306 de 2009, funge además como “una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado, y en consecuencias cualquier persona podrá solicitarla”.

ARTICULO 48 EFICACIA DE LOS ACTOS INTERDICTOS

“Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lucido.”

La jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema en cuanto a los actos celebrados por el interdicto por “demencia” discapacidad mental. Ha indicado reiteradamente que frente a ellos se aplica una presunción de derecho de su incapacidad bastando acreditar que con anterioridad se había declarado la interdicción, por lo que no es necesario demostrar la discapacidad.

Contrario al tratamiento que se le da a los actos que hubiese celebrado el discapacitado mental absoluto no interdicto, puesto allí al operar la presunción de derecho de capacidad legal, se podría desvirtuar demostrando que la persona que realizó el acto se encontraba en ese intervalo padeciendo de una grave anomalía psíquica.

La Corte Suprema de Justicia en relación con lo antes expuesto a dicho:

Sala de casación civil, sentencia de 25 de mayo de 1976, reiterada en providencia de 10 de octubre de 1978, línea jurisprudencial que se mantiene por ejemplo en sentencia del 13 de julio de 2005.

“a.-) Presunción de derecho de incapacidad del interdicto. Es de derecho la presunción de incapacidad del interdicto por demencia, porque el mencionado artículo 553 establece que serán nulos los contratos que celebra “aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lucido”. De esta suerte, para declarar la nulidad de todo acto o contrato celebrado por un interdicto por demencia, basta acreditar que con que anterioridad se había declarado la interdicción, no es necesario, pues, demostrar que estaba entonces demente”.

b.-) Presunción legal de capacidad del no interdicto. En cambio, la presunción de capacidad es legal, porque el citado artículo 553, en su segundo inciso, admite desvirtuarla si se demuestra que la persona que celebrou o ejecutado el acto o contrato estaba entonces demente. Por consiguientes, las actuaciones en la vida civil de las personas legalmente capaces que no han sido declaradas en interdicción judicial por insanidad de juicio, están amparadas por la referida presunción legal de capacidad y en tal virtud son válidas, mientras no se declare judicialmente lo contrario. Para este efecto será necesaria la plena prueba de que la persona que los celebrou padecía “entonces” una grave anomalía psíquica”.

Es claro entonces que habiéndose suscrito el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo el 15 de noviembre de 2018 y la obligada señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBON declarada interdicta el 14 de marzo de 2011, estaba para aquella fecha.

No obstante lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, respecto de la interdicción, la declaratoria de la interdicción en caso presente se dio en vigencia de los art. 428 a 632 del CC. Siendo claro que la ley 1306 de 2009 entro en vigencia

26 agosto de 2019, en fecha muy posterior y que incluso el tiempo del art. 56 para la revisión de la interdicción o inhabilitación no terminado.

Respecto de la capacidad de goce y la capacidad negocial de ejercicio, la Corte Suprema de Justicia a clara en diferenciar las mismas, siendo claro nuestro caso que la señora RESTREPO TOBON, estaba privada o carecía de capacidad para suscribir el pagaré y por ello ese negocio jurídico esta viciado de nulidad absoluta por falta de consentimiento de la otorgante del mismo.

Esto providencia ilustra lo dicho.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. SC19730-2017. Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01.

"La capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, con independencia de todo tipo de anfibología que despierta el solo uso de su terminología jurídica:

1. Como capacidad jurídica, natural o de goce es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo. Se obtiene, por el solo hecho de nacer o de existir, en consecuencia, la posee toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva, razón por la cual, constituye un verdadero atributo de la personalidad, como propiedad esencial de toda persona sin distinción, con las restricciones legales del caso. En esta órbita de la capacidad hállese el sujeto de derecho en estado pasivo, simplemente como receptor de derechos; y,

2. La capacidad de obrar, de ejercicio, negocial es posibilidad, cualidad o aptitud de ser titular de derechos, de disponer y de contraer obligaciones en forma personal, voluntaria, autónoma y libremente, sin imposiciones; es la facultad para ejecutar o realizar determinado acto ideado por el intelecto; "(...) es poderse obligar por si mism[o], sin el ministerio o la autorización de otra persona" (art. 1502 del C.C.), y que por tanto, demanda una voluntad desarrollada o deliberativa. Es la habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico, como tal, presumida legalmente en las personas mayores de dieciocho años, salvo distingos legales, en nuestro derecho, siendo esta la regla general, puesto que la inhabilidad o discapacidad constituyen la excepción.

En consecuencia, la capacidad de obrar, se supedita a la existencia de una voluntad reflexiva o de discernimiento; de tal forma que representa el carácter dinámico por cuanto permite que el sujeto en ejercicio de su libertad negocial actúe produciendo efectos jurídicos con su conducta volitiva externa. Apareja, en sí, una presunción *iuris tantum*, por cuanto se permite probar lo contrario, esto es, la existencia de una discapacidad mental absoluta o relativa (artículo 15 de la Ley 1306 de 2009). La diferencia de la capacidad de goce, la de obrar se torna en condición o requisito de validez de los negocios jurídicos; y del mismo modo, si la capacidad jurídica se analiza vista en su aspecto pasivo, la negocial se presenta en su forma activa como ejecución de conductas en el ámbito de la autonomía del sujeto de derecho.

La capacidad negocial permite ejercer o exigir derechos o contraer obligaciones en forma personal en pos de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en forma voluntaria y autónoma; por esta razón el Diccionario de la Real Academia Española caracteriza la capacidad de obrar, negocial o de ejercicio como la “(...) *aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación*”⁴, y la capacidad jurídica, natural, de goce, de adquisición o de derecho como “(...) *aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones*”⁵. Por esa razón, dada la presunción legal, en principio todos tenemos la suficiencia, la idoneidad, la competencia o facultad para comprometer los derechos de los cuales somos titulares, en forma directa y sin el ministerio legal o representación de otra persona, a menos de probarse lo contrario.

Por tanto, en punto del ejercicio de los derechos, las discapacidades absolutas, relativas o especiales (Ley 1306 de 2009 y artículo 1501 del Código Civil), deben probarse en procura de aniquilar un acto o negocio jurídico, las cuales no constituyen propiamente impedimentos, sino medidas de protección y de ética negocial de sus derechos; todo esto simplemente, porque la capacidad se presume, mientras la incapacidad debe demostrarse, según los términos del artículo 1503 del Código Civil: “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la Ley declara incapaces*”.

⁴ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

⁵ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

“El Código Civil, tiene dicho la Corte, “(...) distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por si misma y sin el ministerio o autorización de otras” CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; ver también la del 25 de mayo de 1976

“

El Código Civil, tiene dicho la Corte, “(...) distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por si misma y sin el ministerio o autorización de otras”⁶.

En fin, la distinción entre uno u otro aspecto, así como lo relativo a la voluntad, en el marco de la Teoría General del Negocio Jurídico, ha sido ya explicada por esta Corporación, en palabras que no sobra recordar:

“A manera de introducción resulta conveniente memorar que siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico” (CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.), y añade esta Sala, hallándose presente “cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.

⁶ CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; ver también la del 25 de mayo de 1976

PRUEBAS

DOCUMENTOS

-Sentencia de interdicción

-Posesión del curador

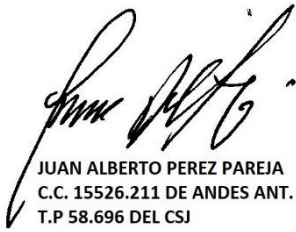
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: La indicada en la demanda

CURADOR: Andes Ant. Paraje la Aguada, zona rural. Cel. 321 833 03 07. No tiene correo electrónico.

APODERADO: Calle 49 No. 50-60 Andes Ant. cel. 311 719 40 63. Correo electrónico: jupep@live.com

Atentamente



JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA
C.C. 15526.211 DE ANDES ANT.
T.P 58.696 DEL CSJ

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Andes, Antioquia, catorce de marzo de dos mil once

Proceso	Jurisdicción voluntaria No. 12
Demandante	LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO
Presunta Interdicta	OLGA LUCIA RESTREPO TOBON
Radicado	05034 31 84 001 2009 00005 00
Providencia	Sentencia No. 035
Temas y subtemas	Interdicción por demencia
Decisión	Se accede a las pretensiones

En acogimiento a los parámetros que para eventos de esta naturaleza establecen los artículos 651 -numeral 4- y 659 -numeral 5- del Código de Procedimiento Civil, se dispone esta agencia judicial a emitir decisión de mérito en el asunto de la referencia luego de constatar que reúne plenamente los presupuestos para ello: DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA EN EL JUEZ DE CONOCIMIENTO acorde con los preceptos del numeral 19 -literal a- del artículo 23 ibídem; CAPACIDAD PARA SER PARTE y CAPACIDAD PROCESAL EN EL DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la misma norma adjetiva. Igualmente, existe DEBIDA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA al tenor de lo dispuesto por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y las PRETENSIONES fueron claramente determinadas en el escrito genitor.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en este municipio, solicita al Despacho se declare "INTERDICTA POR DEMENCIA" a la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN y se le designe curador legítimo y general, para que en adelante pueda asumir su representación, le administre sus bienes y reclame sus derechos; adicionalmente, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros del registro civil.

Los hechos que fundamentan la solicitud son los siguientes:

La señora Olga Lucía Restrepo Tobón es hija de Luis Norberto Restrepo Restrepo y María Irma Tobón Mejía; su estado civil actual es el de soltera, dado que se halla divorciada del señor NICOLÁS RESTREPO; es mayor de edad y se identifica con c.c. 43.284.949; es propietaria de varios inmuebles ubicados en este municipio; su padre -

Luis Norberto Restrepo- está legitimado para iniciar el trámite de este proceso; padece trastornos mentales que han llevado a que sea internada en varias oportunidades en diversas instituciones de salud mental (SAMEIN, INSAM, Clínica siquiátrica "Nuestra Señora del Sagrado Corazón), en virtud de lo cual se aleja de la realidad, abandona sus deberes de madre, no tiene medida en el gasto y descuida sus obligaciones consigo misma; actualmente no existe curaduría alguna en favor de su persona y de sus bienes.

TRÁMITE DEL PROCESO

Por auto del 13 de enero de dos mil nueve se admitió la demanda al observarse que se encontraba ajustada a los requisitos legales y que con ella se aportaron los documentos exigidos por la normativa que rige esta clase de asuntos, así:

- Poder conferido por el demandante.
- Copia de registro civil de nacimiento de la presunta interdicta
- Copia informal de la historia clínica de la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN emitida por las instituciones de salud mental en las que ha sido internada

Adicionalmente, se ordenó la notificación a la agente del Ministerio Público local, se dispuso la citación de quienes se creyesen con derecho al ejercicio de la guarda sobre la señora Restrepo Tobón, de conformidad con el artículo 446, se ordenó citar a los señores GUSTAVO RESTREPO, CRISTINA ECHEVERRI, CARLOS ENRIQUE RESTREPO, JESUS MARIA RESTREPO, JUAN MANUEL RESTREPO, MIRIAM DIEZ, ALBERTO DIAZ Y MORELIA RESTREPO; se ordenó la práctica de reconocimiento de la presunta interdicta, a cargo de un médico perito; se procedió al decreto de interdicción provisoria y, en consecuencia, se le separó de la administración de sus bienes, se nombró como curador provisorio a su padre -Luis Norberto Restrepo, de quien se ordenó su posesión y discernimiento del cargo; adicionalmente, la publicación de esa designación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional (El Colombiano), además de la inscripción en el folio del registro civil de nacimiento de la señora Olga Lucía; de otro lado, se ordenó oficiar a las clínicas de salud mental en las que fuera recluida, con el fin de solicitar el envío de copia de la historia clínica; finalmente, se dio valor legal a los documentos anexos con la demanda, se ordenó darle al presente proceso el trámite indicado en los artículos 651 y 659 del CPC (jurisdicción voluntaria) y, finalmente, se reconoció personería jurídica al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, para que actuara en este asunto, en representación de la parte actora.

Declaración de Interdicción por demencia
Interdicta: Olga Lucía Restrepo Tobón
Curador: Luis Norberto Restrepo

Luego de ser debidamente notificada del presente proceso, la señora agente del ministerio público local, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

PRUEBAS - TESTIMONIAL

MARIA MORELIA RESTREPO MEJIA manifiesta que conoce a Luis Norberto y a Irma porque esta es su prima y el primero el esposo de ella; a Olga Lucía la conoce desde su nacimiento y que siempre ha sabido que está enferma de la cabeza y que la han tenido que internar varias veces en clínicas mentales; que los padres de Olga Lucía -Luis Norberto e Irma son las personas que han estado siempre pendientes de las necesidades y el cuidado de ella y como tales, según su personal apreciación son la personas llamadas a ejercer su curaduría.

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI RESTREPO declara que conoce a Luis Norberto porque es su tío y, a Olga Lucía porque es su prima; que Olga Lucía presenta unos comportamientos muy extraños y no asume sus obligaciones como debiera, lo que hace que el ambiente familiar y social se torne muy complicado; que Luis Norberto es una persona muy responsable y quien ha estado siempre asumiendo la irresponsabilidad de Olga Lucía y enfrentando todas las situaciones que genera esa enfermedad.

ALBERTO DIEZ MEJIA, en su declaración expresa que conoce tanto a Luis Norberto como a Olga Lucía; al primero desde hace 50 años y, a la segunda, desde hace como 30; que ella Olga Lucía es hija de una de sus primas, que sabe que a Olga Lucía la tienen que hospitalizar, a menudo, en clínicas de reposo o manicomios, por los trastornos mentales que le causan la droga (alucinógenos y todas esas drogas socialmente rechazadas); que Olga Lucía está en ese estado hace por ahí 7 años y que sus papás (de la presunta interdicta) tienen que estar pendientes de ella todo el tiempo y ni siquiera la pueden dejar salir sola; que en ocasiones se desnuda totalmente en la calle, regala la plata, pierde el conocimiento y no le da validez a las cosas; que Olga Lucía tiene dos hijas - Mariana de 17 años y Luciana de 1 ó 2 y cuando está en esos trastornos se olvida de ellas; que la mayor se afecta psicológicamente mucho con esa situación y a la menor la tienen que llevar a donde la abuelita; que si deben nombrarle un curador a Olga Lucía deben ser sus padres que son los únicos que la aguantan y le dan la mano en las buenas y en las malas.

JOSE MARIA RESTREPO RESTREPO aduce que a Luis Norberto y a Olga Lucía los conoce desde siempre porque son su hermano y sobrina, respectivamente; que Olga Lucía ha estado varias veces hospitalizada en Medellín por problemas siquiátricos que hasta la vuelven agresiva; en

4

caso de que le vayan a nombrar un curador, ese nombramiento debe recaer en sus padres que son quienes se ocupan de ella, viven con ella y le administran lo que ella tiene.

De otro lado, de la conclusión del INFORME PERICIAL DE PSIQUIATRÍA FORENSE se extracta lo siguiente:

"De acuerdo con lo conocido la examinada OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN padece TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, enfermedad de etiología neuroquímica y genética. En el presente caso con presencia de varios factores que han determinado una evolución poco favorable y pobre diagnóstico. Según lo conocido la examinada OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN requiere tratamiento ambulatorio por psiquiatría ininterrumpido, así como la supervisión de un adulto responsable que garantice la continuidad del tratamiento. El examen mental realizado a OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN para el momento de la presente valoración se encuentra dentro de los parámetros de la normalidad, indicando que en la actualidad se encuentra en un período intercrítico de la enfermedad mental que padece. Según lo conocido, para el momento de la presente valoración, la examinada está en capacidad de manejar y administrar sus bienes. El TRASTORNO BIPOLAR es altamente recurrente. La enfermedad que presenta la examinada se ha caracterizado por frecuentes recaídas y presencia de factores de mal pronóstico. Existe una alta posibilidad de nuevas crisis. En los episodios críticos se han documentado serias alteraciones de conducta y del afecto, con ideación megalomaniaca y compromiso de la capacidad del juicio crítico, síntomas que determinan que la examinada OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN no está en capacidad de manejar o administrar sus bienes durante los episodios críticos de la enfermedad mental que padece. La examinada debe recibir tratamiento especializado ininterrumpido. Solo si la evaluada sigue estrictamente las indicaciones dadas por el psiquiatra tratante se reducirá la probabilidad de nuevas recaídas de la enfermedad mental que padece".

De este dictamen se corrió el respectivo traslado a los interesados, y como no se presentó ninguna objeción y se observó ajustado a las exigencias legales para este tipo de asuntos, el dictamen quedó en firme el 24 de julio de 2009.

RAZONAMIENTOS LEGALES

Al tenor de los preceptos contenidos en el artículo 1502 del Código Civil, la CAPACIDAD LEGAL de una persona consiste en poderse valer por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra. Es, en otras palabras, la APTITUD que ostenta la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Subsiguientemente, el artículo 1503 ibídem establece la presunción legal de que TODA PERSONA SE CONSIDERA CAPAZ, pues admite prueba en contrario al señalar dicha norma "(...) EXCEPTO AQUELLAS QUE LA LEY DECLARA INCAPACES (...)".

El artículo 1504 de la misma obra sustantiva, reza que "(...) SON ABSOLUTAMENTE INCAPACES -entre otros- LOS DEMENTES (...). En virtud de tal incapacidad, entonces, éstos quedan impedidos para ejercer en forma plena la administración de sus bienes pues carecen de la facultad de DISCERNIMIENTO que les permita llevar a cabo los más mínimos actos administrativos, como el asegurar la integridad del patrimonio y su adecuada disposición.

Cuando se está frente a alguien que se encuentra inmerso en esa anormalidad psíquica total, cualquiera de las personas que indica el artículo 532 de la citada obra, podrá promover el juicio de interdicción, esto es, pretender que se declare a aquél en ENTREDICHO DE ADMINISTRAR COMPETENTEMENTE SUS NEGOCIOS, extinguiéndole de tal forma su facultad de obrar por sí mismo y, en su lugar, disponiéndose que esta actividad la ejerza a través del curador que se le provea judicialmente, con el fin primordial de que no vaya a incurrir en actos viciados de nulidad.

Tal acción es precisamente la que mediante el presente trámite promueve el señor LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO en relación con su hija OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN, a fin de que se le nombre como curador que ejerza todos los actos que caracterizan la representación legal, esto es, la representación judicial y extrajudicial y, en el evento necesario, la administración de sus bienes.

Situándonos en la declaratoria de interdicción que se pretende, aparece demostrado, tanto con la prueba testimonial como con la científica arrimadas, la deficiencia psíquica de que adolece la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN, la cual le impide administrar directamente sus bienes y disponer de ellos; adicionalmente, requiere del acompañamiento de una persona que se encargue de su bienestar y cuidado y la asista y supervise.

Ahora, si bien es cierto que de lo afirmado por los testigos, además de la conclusión médico legal allegada con el dictamen se desprende que la enfermedad mental que padece la señora RESTREPO TOBÓN es un "TRASTORNO BIPOLAR altamente recurrente" el cual se evidencia en períodos críticos en los cuales se hace necesario el internamiento en institución de salud mental para el tratamiento correspondiente, no lo es menos que existen circunstancias endógenas (factor hereditario) y exógenas (comportamiento agresivo, no aceptación de la enfermedad,

consumo de licor y de sustancias alucinógenas e interrupción de la ingesta de los medicamentos prescritos por el médico tratante, entre otras) que hacen que OLGA LUCIA sea considerada y tratada de manera especial y con un acompañamiento permanente tanto para su persona como para sus bienes.

Ahora bien, en este caso particular se observa que la presunta interdicta es madre de dos niñas, Mariana -de 17 años-, y Luciana de 2 y, por ello, se hace especialmente necesaria la declaratoria de interdicción, no solo porque su padecimiento la hace inmensamente vulnerable ante la sociedad, sino porque sus hijas tienden a ser víctimas de una situación anómala y que puede generarles una serie de peligros que es necesario conjurar.

Así las cosas, habrá de acogerse en forma íntegra y definitiva la pretensión.

En cuanto a las condiciones que debe reunir la persona que ha de oficiarse como curador del incapaz, concluye el Despacho que ellas se encuentran cabalmente satisfechas en el señor LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO -su padre-, quien ha estado atento a la satisfacción de sus necesidades en todos los órdenes, así como de su cuidado y custodia; el señor Restrepo Restrepo, a juicio del Despacho, es la persona idónea para ejercer dicha curaduría, por cuanto, y en esto coinciden todos los declarantes, es quien ha estado siempre presente para solucionar, de alguna manera, los problemas y dificultades que se causan con ocasión de los desórdenes mentales que aquejan a su hija Olga Lucía.

Por ello, se designará, entonces, al citado señor como CURADOR LEGÍTIMO y DEFINITIVO de su hija, con sujeción a lo establecido en los artículos 545 y 550 del Código Civil. No se le obligará a prestar caución en acogimiento a lo que sobre el particular previene en su inciso final, el artículo 465 ibídem, por cuanto los bienes que posee la señora Olga Lucía no son de valor considerable. No obstante, sí se le exigirá la elaboración de un APUNTE PRIVADO conforme lo estipula el artículo 470 de la misma obra.

Conforme a los preceptos de los artículos 463 y 464 de la referida obra sustantiva civil, se le discernirá el cargo y se le permitirá su ejercicio.

Tal y como lo prevé el artículo 659 del estatuto procesal civil, se procederá a la pertinente inscripción en el registro civil de nacimiento de la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBON, así como en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, donde se tomará

atenta nota de que la interdicta queda privada de la administración y disposición de sus bienes.

En su debida oportunidad se publicará esta decisión mediante aviso que se insertará por una vez en el diario El Colombiano, periódico de amplia circulación en el territorio nacional. No se ordena su publicación en el diario oficial atendiendo lo dispuesto en el artículo 95 del Decreto Extraordinario 1950 de 1995.

A pesar de que la presente sentencia se dicta con aplicación de la normativa que para este tipo de procesos regía antes de la expedición de la ley 1306 de 2009, no se ordena el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta, por cuanto ello fue derogado por la ley 1395 de 2010.

DECISION

Con base en las argumentaciones atrás esbozadas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Antioquia) administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLÁRASE EN INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR DEMENCIA a la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN, nacida en Andes, Antioquia, el 17 de agosto de 1973. En consecuencia, se le PRIVA DE LA ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE SUS BIENES.

SEGUNDO. DESÍGNASE como CURADOR LEGÍTIMO Y GENERAL de la declarada interdicta, a su padre LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 3.375.994.

TERCERO. EXÍMASE al citado curador del otorgamiento de CAUCION, por lo antes anotado. Exíjasele el APUNTE PRIVADO de los bienes de la interdicta, el cual deberá presentar al Despacho dentro de los treinta días siguientes al discernimiento del cargo, conforme lo establece el artículo 470 del Código Civil.

CUARTO. DISCIÉRNASE oportunamente el cargo al señor Restrepo Restrepo, con lo cual queda autorizado para desempeñarlo adecuadamente. Ello de manera posterior a la posesión.

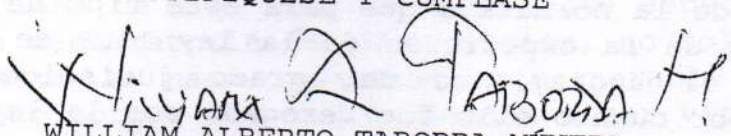
QUINTO, INSCRÍBASE lo pertinente en el registro civil de nacimiento de la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBON.

SEXTO. OFÍCIESE a Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de que se tome atenta nota de lo

decidido en esta providencia, en especial el hecho de que la señora OLGA LUCIA RESTREPO TOBÓN QUEDA PRIVADA DE LA ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE SUS BIENES.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE, en su debido momento esta decisión, mediante aviso que se insertará POR UNA VEZ, como mínimo, en el diario El Colombiano, periódico de amplia circulación nacional.

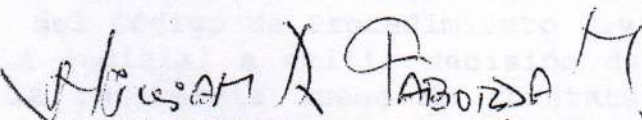
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
Juez

9 12
DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL SEÑOR LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO, COMO CURADOR LEGÍTIMO DEFINITIVO DE LA SEÑORA OLGA LUCÍA RESTREPO TOBÓN.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Andes, dieciséis de mayo de dos mil once. En la fecha, comparece al Despacho el señor LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 3.375.997 de Andes, con el fin de tomar posesión del cargo de CURADOR LEGÍTIMO DEFINITIVO de la señora OLGA LUCÍA RESTREPO TOBÓN, para el cual fue nombrado mediante sentencia 35, fechada el 14 de marzo de 2011 y emanada por este Despacho; a quien el suscrito Juez por ante su Secretaria le recibe el juramento de rigor previas las disposiciones legales, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando así legalmente posesionado. Cumplido el objetivo de esta diligencia se termina y se firma para constancia.

El Juez,


WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA

El posesionado,


LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA,
Andes, dieciséis de mayo de dos mil once

Legalmente posesionado el CURADOR LEGÍTIMO DEFINITIVO de la señora OLGA LUCÍA RESTREPO TOBÓN, el Despacho le discierne el cargo.

NOTIFÍQUESE,

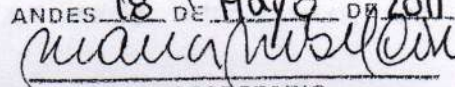
El Juez,


WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA

CERTIFICO:

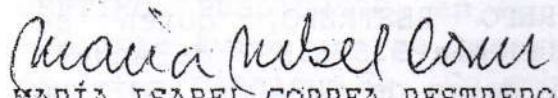
QUE POR ESTADOS N° 86

NOTIFIQUE EL AUTO ANTERIOR
ANDES 18 DE Mayo DE 2011


SECRETARIO

El auto anterior se encuentra debidamente ejecutoriado.

Andes, 24 de mayo de 2011


MARÍA ISABEL CORREA RESTREPO
Secretaria


WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA


LUIS NORBERTO RESTREPO RESTREPO

UNGADO PROMISCUO DE FAMILIA,
Andes, dieciséis de mayo de dos mil once

legitimamente posesionado al CURADOR LEGITIMO DEFINITIVO de la
señora OLGA LUCIA RESTREPO TOSON, al despacho de diligencia
el cargo.

NOTIFICUES


WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA

CERTIFICADO

QUE POR ESTABLECIMIENTO

NOTIFICUE AL SEÑOR ANTONIO

ANDRES DE LA ROSA

SECRETARIO